



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 496/2017

Incidente N° 1 - ACTOR: L.G.J.T. DEMANDADO: OSPACA
s/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, 23 de marzo de 2018. SB

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto –en forma subsidiaria- por la demandada a fs. 69/74, el que fue contestado por la actora a fs. 84/86 y por la Sra. Defensora Pública Oficial a fs. 91, contra la resolución de fs. 63/64; y

CONSIDERANDO:

I.- El pronunciamiento recurrido admitió la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, dispuso que OSPACA brinde al menor J.T.L.G. la cobertura del 100% de las prestaciones “taller de habilidades sociales, transporte especial ida y vuelta hasta los domicilios indicados, escolaridad común con integración, tratamiento psicológico, acompañamiento terapéutico de 8 a 12 horas, terapia psicológica y psicopedagógico, ortopedia, radiología y odontología”.

La accionada apeló la decisión del magistrado a fs. 69/74 y el recurso fue concedido a fs. 83.

II.- La demandada cuestiona: a) que se la obligue a cubrir el tratamiento de taller de habilidades sociales; b) la cobertura integral de acompañante terapéutico en horario escolar; c) que se la obligue hacerse cargo de obligaciones que le corresponden al sistema en su conjunto como dispone la Ley nacional de Discapacidad y d) que no se haya considerado la situación patrimonial de la obra social.

Asimismo, afirma que las prestaciones de psicología, psicopedagogía y transporte ya fueron autorizadas acompañando las constancias. Por otro lado, las asistencias de ortopedia, radiología y odontología no fueron solicitadas ante su prestador Visitar S.A., ni en la Obra Social, manifestando que una vez que cuenten con las copias de los

pedidos médicos serán autorizadas y cubiertas dando cumplimiento con la manda judicial.

III.- Dicho ello, cabe señalar que atento a la copia del certificado de discapacidad que luce a fs. 1 resulta aplicable al caso de autos la Ley N° 24.901 que instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

En lo concerniente a las obras sociales, dispone que éstas tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2).

Entre estas prestaciones se encuentran las de: transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13); rehabilitación (art. 15); terapéuticas educativas (arts. 16 y 17); y asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).

Además, la ley 24.901 contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37); cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 496/2017

La amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver arg. arts. 11, 15, 23 y 33).

Por lo demás, la ley 23.661 (texto anterior al D.J.A) dispone que los agentes del seguro de salud deberán incluir, obligatoriamente, entre sus prestaciones las que requieran la rehabilitación de las personas discapacitadas, debiendo asegurar la cobertura de medicamentos que estas prestaciones exijan (art. 28) -cfr. Sala I, causa 7841 del 7/2/01, entre muchas otras-.

Sobre esta base, corresponde adoptar una solución de especie que tenga en cuenta tanto las necesidades del menor como las disposiciones de la Ley N° 24.901; y a ese fin admitir la petición cautelar por un período limitado, durante el cual se deberá llevar a cabo la evaluación del niño por parte de un equipo interdisciplinario –tal como lo prevé la norma– que deberá pronunciarse específicamente en los términos establecidos por su artículo 39, apartado a).

IV.- Que, en tales condiciones, ponderando los superiores intereses del niño, habida cuenta el Síndrome de Asperger que padece y las necesidades –ver certificados de discapacidad de fs. 1 y certificados médicos que lucen a fs. 8/25-, corresponde confirmar la petición cautelar dictada en autos que es la solución que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho pretendido -que compromete la salud e integridad física del niño Joaquín, que presenta necesidades especiales (C.S., Fallos: 302:1284)- reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 12, ap. D, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 24, inciso 1° de la Convención de los derechos del Niño aprobada por Ley N° 23849, que integran nuestra Carta Magna -art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional-) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -Ley N° 26378- que adquirió jerarquía constitucional mediante Ley N° 27.044.

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE:** confirmar la medida cautelar apelada que será de ciento veinte días, plazo que comenzará a correr el día siguiente al de la notificación de este pronunciamiento, durante el cual las partes deberán realizar la actividad necesaria para concretar la evaluación del niño por parte del equipo interdisciplinario al que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 24.901, que igualmente deberá expedirse en los términos contemplados en el artículo 39, inciso a) de esa norma, con costas de Alzada a cargo de la demandada que resultó sustancialmente vencida (art. 68 y 69 del CPCC).

El doctor Ricardo Víctor Guarinoni no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.)

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

EDUARDO DANIEL GOTTARDI